

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

**REF: DIVISORIO  
RADICADO 540014053-002-2015-00681-00**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil Diecinueve  
(2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso, para continuar con el trámite que en derecho corresponda una vez surtido el trámite de ley, donde los señores ESTELLA CAPACHO VILLAMIZAR, RODOLFO CAPACHO VILLAMIZAR Y ORIEL CAPACHO VILLAMIZAR, mayores de edad y de esta vecindad a través de apoderado judicial, promueven demanda divisoria de la cosa común, bajo la modalidad de venta en pública subasta contra NIDIA AMPARO, ANGEL MARIA y JOSE HERIBERTO CAPACHO VILLAMIZAR, respecto de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 260-182479, 260182480, 260-182481 y 260-182482.

La parte actora constituida dentro de la demanda por ESTELLA CAPACHO VILLAMIZAR, RODOLFO CAPACHO VILLAMIZAR Y ORIEL CAPACHO VILLAMIZAR formulan demanda divisoria de venta de la cosa común contra los demandados NIDIA AMPARO, ANGEL MARIA y JOSE HERIBERTO CAPACHO VILLAMIZAR, para que previos los tramites de ley y con citación de la misma, se decrete la venta mediante pública subasta de una casa, construida sobre un lote de terreno que mide 19 metros de frente por 25 metros de fondo, para un área de 475 m<sup>2</sup>, situada en el Barrio El Páramo/Circunvalación de esta ciudad sobre la calle 17 y 18 con avenida 8 distinguida en sus puertas de entrada con los números calle 17 No. 8-21 lote A, calle 17 No. 8-11 Lote B, Calle 17 No. 8-21 Lote C y Avenida 8 No. 17-17 Lote D del Barrio el Páramo/Circunvalación de esta ciudad , el cual antes de la división que se le realizara al mismo se identificaba con los siguientes linderos: NORTE: En 19 metros con la calle 17; SUR: En 19 metros con predios de Angelina Prada; ORIENTE: En 25 metros con la avenida 8 y OCCIDENTE: En 25 metros con la casa y solar de Angelina Prada, para que con el producto de la venta se entregue a los copropietarios el valor de sus derechos.

**HECHOS:**

Como sustento de las pretensiones de la demanda, en síntesis la parte actora informa los siguientes hechos:

Que demandantes y demandados adquirieron el inmueble anotado en las pretensiones por adjudicación que a ellos se les hiciera en común y proindiviso en la sucesión de sus padres HERIBERTO CAPACHO MORANTES Y CONCEPCIÓN VILLAMIZAR DE CAPACHO, mediante escritura pública 2693 del 21 de diciembre de 1987 de la notaría Cuarta de Cúcuta, registrándose en la matrícula inmobiliaria 260-0097852 correspondiente al inmueble.

Posteriormente se tramitó sucesión del causante HERIBERTO CAPACHO MORANTES, la cual culminó con sentencia de 11 de agosto de 1994 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta y protocolizada mediante escritura 3679 del 20 de octubre de 1994 de la Notaría Cuarta de Cúcuta, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 260-0147365, adjudicándose el 50% del bien inmueble objeto de la venta de la cosa común en este proceso a los 7 hijos.

El 12 de noviembre de 2002 fallece NELLY CAPACHO VILLAMIZAR y su cuota parte en el inmueble se le adjudicó a sus restantes seis (6) hermanos JOSE HERIBERTO, RODOLFO, ANGEL MARIA, ORIEL, STELLA Y NIDIA AMPARO CAPACHO VILLAMIZAR, por medio de escritura pública 2132 del 24 de noviembre de 2004 de la notaría cuarta de Cúcuta, donde se ventiló el correspondiente proceso de sucesión.

Los adjudicatarios señores JOSE HERIBERTO, RODOLFO, ANGEL MARIA, ORIEL, STELLA Y NIDIA AMPARO CAPACHO VILLAMIZAR, mediante escritura pública 2026 del 12 de agosto de 1995, otorgada en la notaría Cuarta de Cúcuta, de común acuerdo efectuaron LA DIVISION MATERIAL del predio casa, construida sobre un lote de terreno que mide 19 metros de frente por 25 metros de fondo, para un área de 475 m<sup>2</sup>, situada en el Barrio El Páramo/Circunvalación de esta ciudad sobre la calle 17 y 18 con avenida 8 distinguida en sus puertas de entrada con los números calle 17 No. 8-21 lote A, calle 17 No. 8-11 Lote B, Calle 17 No. 8-21 Lote C y Avenida 8 No. 17-17 Lote D del Barrio el Páramo/Circunvalación de esta ciudad, el cual antes de la división que se le realizara al mismo se identificaba con los siguientes linderos: NORTE: En 19 metros con la calle 17; SUR: En 19 metros con predios de Angelina Prada; ORIENTE: En 25 metros con la avenida 8 y OCCIDENTE: En 25 metros con la casa y solar de Angelina Prada.

Igualmente procedieron en forma expresa y voluntaria a dividir materialmente el citado predio en cuatro (4) partes quedando así:

LOTE A)- de propiedad de NIDIA AMPARO CAPACHO VILLAMIZAR Y ESTELLA CAPACHO VILLAMIZAR, ubicado según catastro en la calle 17 No. 8-05 Barrio Circunvalación, con una extensión de 129.74 m<sup>2</sup>, matrícula inmobiliaria 260-182479 y código catastral 01-07-0270-0038-000, determinado por sus linderos conforme aparece en la cláusula séptima de la escritura pública 2026 del 12 de agosto de 1995 de la notaría Cuarta de Cúcuta.

LOTE B)- de propiedad de ANGEL MARIA, JOSE HERIBERTO, ESTELLA, NIDIA AMPARO, RODOLFO Y ORIEL CAPACHO VILLAMIZAR, ubicado según catastro en la calle 17 No. 8-11 Barrio Circunvalación, con extensión de 131.70 m<sup>2</sup>, matrícula inmobiliaria 260-182480 y código catastral 01-07-0270-0040-000, determinado por sus linderos conforme aparece en la cláusula séptima de la escritura pública 2026 del 12 de agosto de 1995 de la notaría Cuarta de Cúcuta.

LOTE C)- de propiedad de JOSE HERIBERTO CAPACHO VILLAMIZAR y ORIEL CAPACHO VILLAMIZAR, ubicado según catastro en la calle 17 No. 8-21 Barrio Circunvalación, EXTENSIÓN 129.92 M<sup>2</sup>, matrícula inmobiliaria 260-182481 y código catastral 01-07-0270-0039-000, determinado por sus linderos conforme aparece en la cláusula séptima de la escritura pública 2026 del 12 de agosto de 1995 de la notaría Cuarta de Cúcuta.

LOTE D)- de propiedad de RODOLFO CAPACHO VILLAMIZAR, ubicado según catastro en la avenida 8 No. 17-17 Barrio Circunvalación, área de 64.98 m<sup>2</sup>, matrícula inmobiliaria 260-182482 y código catastral 01-07-0270-0041-000, determinado por sus linderos conforme aparece en la cláusula séptima de la escritura pública 2026 del 12 de agosto de 1995 de la notaría Cuarta de Cúcuta.

Que por los problemas que han surgido entre los propietarios de cada lote se acude a esta instancia para que a través del proceso divisorio se decrete la venta en pública subasta del lote de mayor extensión y que ya fue dividido.

### **ACTUACION PROCESAL:**

Habiendo correspondido la demanda por reparto, mediante proveído de fecha 14 de septiembre de 2015 se admitió la demanda, ordenando la notificación de los demandados y la inscripción de la demanda en cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria 260-182479, 260182480, 260-182481 y 260-182482, que fueron aportados como anexos de la misma.

Debidamente vinculados los demandados al proceso, ANGEL MARIA, ESTELLA y NIDIA CAPACHO VILLAMIZAR, se allanan a las pretensiones de la demanda, allanamiento al que no accedió el despacho mediante pronunciamiento de fecha 16 de febrero de 2016.

Por su parte el demandado JOSE HERIBERTO CAPACHO VILLAMIZAR, a través de apoderado judicial, presenta excepciones previas que fueron resueltas en su oportunidad, contesta la demanda y se opone a la venta del bien común, solicitando se le respeten sus derechos como poseedor y se declare la prescripción extintiva del derecho de dominio reclamado por los demandantes.

Procede el despacho mediante auto de fecha 3 de agosto de 2016 a fijar fecha para llevar a cabo inspección judicial con intervención de perito al inmueble y recepción de prueba testimonial, diligencias que se realizaron el de 25 de Octubre de 2016.

Así mismo el perito designado presentó la experticia, pero se procedió a requerirlo para que allegara carta catastral y plano del inmueble.

Los predios identificados con matrícula inmobiliarias 260-182479, 260182480, 260-182481 y 260-182482, fueron debidamente secuestrados.

### **CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero afirmar, que los presupuestos procesales, es decir, los requisitos indispensables para la validez de la relación jurídica procesal, de competencia del juez, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y de demanda en forma se cumplen plenamente en éste trámite.

Las partes demandante y demandada se encuentran legitimadas en la causa tanto activa como por pasiva, ya que de conformidad con el numeral primero del artículo 406 del CGP, se ha demostrado que tanto la parte demandante como demandada son condueños del inmueble, según se desprende del certificado de tradición materia de división.

Lo segundo, el trámite es el impartido al proceso divisorio, regulado por el artículo 406 al 416 del CGP.

El artículo 1374 del C. Civil dispone: "...**Ninguno de los consignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá pedirse, con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario...**", en consecuencia La disolución de la copropiedad está reglada sustantivamente por la citada norma, cuya división o partición puede llevarse a cabo de dos maneras, materialmente o *ad valorem*.

Por su parte, el artículo 467 del C.P.C. vigente para la época de presentación de la demanda, hoy 406 del CGP, desarrolla la norma sustancial en mención al prever: "**Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro, se presentará también certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un periodo de veinte años si fuere posible.**"

De los hechos y pretensiones de la demanda, como de las pruebas que militan en el expediente, tenemos que las partes pretenden que se adelante proceso divisorio de un bien de mayor extensión que se identificaba con la matrícula inmobiliaria 260- 0097852, que medía 19 metros de frente por 25 metros de fondo, para un área de 475 m<sup>2</sup>, situada en el Barrio El Páramo/Circunvalación de esta ciudad sobre la calle 17 y 18 con avenida 8, el cual como tal físicamente no existe y su folio fue cerrado, en virtud a que el citado predio por voluntad de sus copropietarios fue dividido jurídica y materialmente mediante escritura pública 2026 del 12 de agosto de 1995 de la notaría Cuarta de Cúcuta, en cuatro predios debidamente individualizados, determinados, identificados por su ubicación, nomenclatura, área y linderos, documento público registrado en la Oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad, donde se le asignó a cada predio la correspondiente matrícula inmobiliarias 260-182479, 260182480, 260-182481 y 260-182482, y código catastral, de la siguiente manera:

LOTE A)- de propiedad de NIDIA AMPARO CAPACHO VILLAMIZAR Y ESTELLA CAPACHO VILLAMIZAR, ubicado según catastro en la calle 17 No. 8-05 Barrio Circunvalación, con una extensión de 129.74 m<sup>2</sup>, matrícula inmobiliaria 260-182479 y código catastral 01-07-0270-0038-000, determinado por sus linderos conforme aparece en la cláusula séptima de la escritura pública 2026 del 12 de agosto de 1995 de la notaría Cuarta de Cúcuta.

LOTE B)- de propiedad de ANGEL MARIA, JOSE HERIBERTO, ESTELLA, NIDIA AMPARO, RODOLFO Y ORIEL CAPACHO VILLAMIZAR, ubicado según catastro en la calle 17 No. 8-11 Barrio Circunvalación, con extensión de 131.70 m<sup>2</sup>, matrícula inmobiliaria 260-182480 y código catastral 01-07-0270-0040-000, determinado por sus linderos conforme aparece en la cláusula séptima de la escritura pública 2026 del 12 de agosto de 1995 de la notaría Cuarta de Cúcuta.

LOTE C)- de propiedad de JOSE HERIBERTO CAPACHO VILLAMIZAR y ORIEL CAPACHO VILLAMIZAR, ubicado según catastro en la calle 17 No. 8-21 Barrio Circunvalación, EXTENSIÓN 129.92 M<sup>2</sup>, matrícula inmobiliaria 260-182481 y código catastral 01-07-0270-0039-000, determinado por sus linderos conforme aparece en la cláusula séptima de la escritura pública 2026 del 12 de agosto de 1995 de la notaría Cuarta de Cúcuta.

LOTE D)- de propiedad de RODOLFO CAPACHO VILLAMIZAR, ubicado según catastro en la avenida 8 No. 17-17 Barrio Circunvalación, área de 64.98 m<sup>2</sup>, matrícula inmobiliaria 260-182482 y código catastral 01-07-0270-0041-000, determinado por sus linderos conforme aparece en la cláusula séptima de la escritura pública 2026 del 12 de agosto de 1995 de la notaría Cuarta de Cúcuta.

Es decir, habiéndose dividido jurídica y materialmente el bien inmueble en el que eran copropietarios demandantes y demandados conforme se anota, en predios debidamente individualizados, determinados, identificados por su ubicación, nomenclatura, área y linderos, con su correspondiente matrícula inmobiliaria y código catastral, no hay lugar a decretar la división ad-valorem de un predio que ya fue dividido y adjudicado conforme se encuentra demostrado.

Acceder a las pretensiones de la demanda frente a un predio cuya matrícula inmobiliaria ya se encuentra cerrada, por haber sido dividido material y jurídicamente el predio al que pertenecía, sería desconocer el derecho que cada uno de los demandantes y demandados tiene en sus respectivos predios tal como obra en las matrículas inmobiliarias 260-182479, 260182480, 260-182481 y 260-182482, derecho que les fue otorgado mediante escritura pública 2026 del 12 de agosto de 1995 de la Notaría Cuarta de Cúcuta, al liquidar en forma expresa y voluntaria la comunidad que tenían.

Ahora, teniendo en cuenta los hechos de la demanda donde informan que acuden a este trámite en virtud a los conflictos que han surgido entre los propietarios de los lotes en que fue dividida la comunidad, ciertamente este no es el trámite procesal pertinente, pues como se anotó cada uno de los demandantes y demandados tiene adjudicado un derecho inscrito que se debe hacer valer a través de la cuerda procesal correspondiente, máxime, cuando incluso, uno de los comuneros el señor RODOLFO CAPACHO VILLAMIZAR, al disolverse la misma y adjudicársele su derecho aparece como único propietario inscrito de todo lo cual da cuenta el folio de matrícula 260-182482.

Por lo anterior, no pueden las partes, tanto demandantes como demandados pretender que a través de este trámite se retrotraiga lo que jurídica y materialmente acordaron y plasmaron en documento de carácter público como es la escritura pública 2026 del 12 de agosto de 1995 de la Notaría Cuarta de Cúcuta, lo que atentaría contra la seguridad jurídica de este instrumento público, al que sólo se le puede restar efectos jurídico a voces del artículo 1602 del CC *"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales"*, por voluntad de las partes o por causas legales por orden de autoridad judicial competente, pretensión que no es materia del proceso.

Requírase a la parte demandante a fin de que cancelen los honorarios definitivos al perito, conforme la orden dada en auto adiado 02 de diciembre de 2016.

Así las cosas y con fundamento en los argumentos de orden legal anotados, no queda otro camino jurídico que no acceder a las pretensiones de la demanda, levantar las medidas cautelares decretadas, condenar en costas y archivar la actuación, previos los registros correspondientes.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO ACCEDER a las pretensiones de la demanda por las razones señaladas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Tásense.

**CUARTO:** Fíjense como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), a cargo de la parte demandante a prorrata y a favor de la parte demandada.

**QUINTO:** Requírase a la parte demandante a fin de que cancelen los honorarios definitivos al perito, conforme la orden dada en auto adiado 02 de diciembre de 2016.

**SEXTO:** Surtido lo anterior archívese la actuación, dejando constancia en los registros respectivos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2010-0303

**CONSTANCIA:**

En San José de Cúcuta, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Sustanciador - encargado de depósitos judiciales, deja constancia que según reporte del Banco Agrario de Colombia impreso, se observa que existe un total de un MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$1.820.813.00) (folio 173 del cuaderno principal).

El suscrito sustanciador deja constancia que una vez revisada la reliquidación de costas, la misma se encuentra ajustada a derecho.

Por lo anterior, se tiene lo siguiente:

		VALOR
	TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO AL 19/04/16	\$ 10.016.811.70
	TOTAL RELIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$1.888.132.00
-	DEPÓSITOS PENDIENTES POR ENTREGAR	\$1.820.813.00
-	<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS</b>	<b>-\$ 10.084.130.70</b>

Los depósitos judiciales existentes a la fecha y que se encuentren pendientes por entregar, se entregaran a favor del FONDO NACIONAL DE EL AHORRO NIT No. 899999284-4, por valor de MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS.

**FABIÁN ANDRÉS CABRERA MARTÁ**  
Sustanciador-Encargado de Depósitos Judiciales

**Veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**

Vista la constancia suscrito por el Sustanciador-Encargado de Depósitos Judiciales, se ordena **entregar el valor correspondiente a la fecha; es decir,** MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$1.820.813.00), según liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas, los cuales se entregaran a favor del FONDO NACIONAL DE EL AHORRO NIT No. 899999284-4.

Se aprueba la reliquidación de costas efectuado por el Sustanciador, por estar ajustada a derecho.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**MARÍA TERESA OSPINO REYES**

Facm.  
Rad. 2010-0303

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de noviembre de 2019 a las 8:00 A.M.

  
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2016-0371**

**CONSTANCIA:**

En San José de Cúcuta, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Sustanciador-encargado de depósitos judiciales, deja constancia que según reporte del Banco Agrario de Colombia impreso, se observa que existe un total de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$3.526.789.00) los cuales deben ser entregados a la parte demandada JORGE GALLO REY C. C. No. 80.421.393, conforme fue solicitado en el memorial que antecede, ello por cuanto el proceso termino por pago total de la obligación y costas por auto del 30 de septiembre de 2019.

**FABIÁN ANDRÉS CABRERA MARTÀ**  
**Sustanciador-Encargado de Depósitos Judiciales**

**Veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**

Vista la constancia suscrita por el Sustanciador-Encargado de Depósitos Judiciales, se ordena **entregar el valor correspondiente a TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$3.526.789.00)**, a nombre de JORGE GALLO REY C. C. No. 80.421.393, conforme fue solicitado en el memorial que antecede, ello por cuanto el proceso termino por pago total de la obligación y costas por auto del 30 de septiembre de 2019

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

Facm.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de noviembre de 2019 a las 8:00 A.M.

**Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

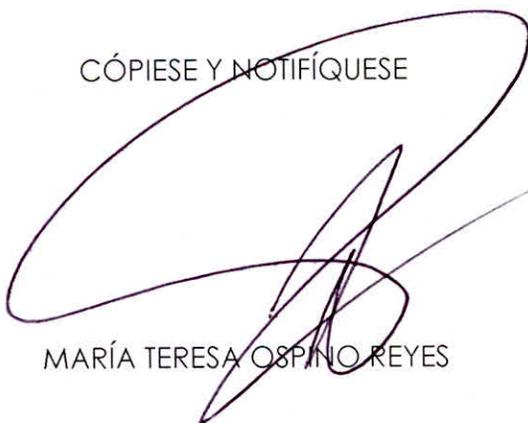
Veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO**  
**RAD: 2018-0841**

En atención de memorial visto a folio que antecede, en donde se solicita por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, se tenga como cesionario a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., y a su vez este último solicita en escrito separado la terminación del proceso, este no se tendrá en cuenta por cuando no se tiene por reconocido a el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS como parte alguna en el presente asunto, se insta a los peticionarios que teniendo en cuenta la solicitud de negociación de deudas adelantada por el aquí demandado señor JOSÉ MAURICIO CAMARO FUENTES, todas las peticiones deben dirigirse ante la operadora de insolvencia ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES a quien se le corre traslado de lo aquí solicitado.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA TERESA OSPINO REYES

Rad. 2018-0841  
Facm.



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. VERBAL  
RAD. 2019-0566**

En atención a que el termino de traslado de las excepciones se encuentra vencido, el Despacho dispone fijar el día veintiseis (27) de Abril del 2020, a las 03:00 p.m. como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Adviértasele a las partes que deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso.

Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

Facm.  
Rad. 2019-0566

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de noviembre de 2019 a las 8:00 A.M.

Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
(MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2019-01039**

LUIS ALBERTO VILLAMIZAR ESTUPIÑAN, actuando a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra GERSON ALBERTO ROJAS.

Al revisar el título ejecutivo con el cual se pretende iniciar la presente acción, se observa que no cumple con los requisitos para ser un título valor, conforme lo preceptúa el artículo 621 del Código de Comercio; toda vez que no tiene la firma de quien lo crea, siendo ésta razón por la cual, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, disponiendo además la devolución de la demanda sin necesidad de desglose, y por secretaría deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los respectivos libros radicadores y sistema de siglo XXI.

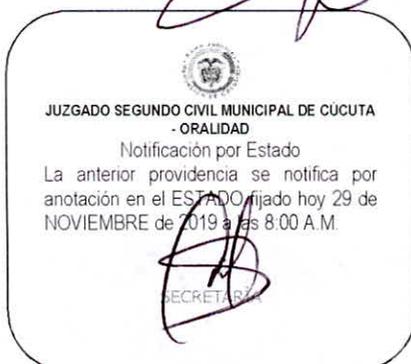
**TERCERO: ELABORAR** por secretaría, el respectivo formato de compensación.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVARSE** el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Siglo XXI y libros radicadores.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

**SIN SENTENCIA – MENOR CUANTIA**

SAN JOSE DE CUCUTA, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Mediante escrito que antecede presentado por la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

**RESUELVE:**

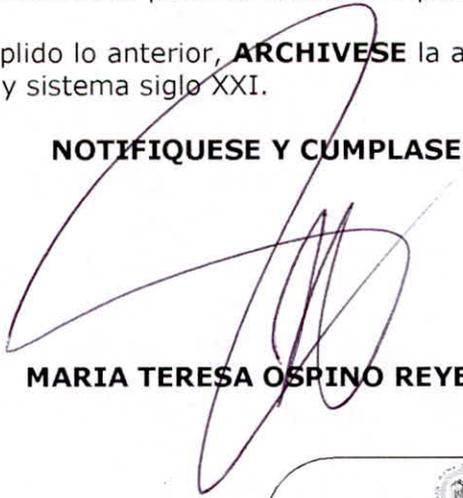
**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el proceso promovido por el BANCO PICHINCHA, en contra de GYANNY FABRICIO MORENO FITZGERALD, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVARSE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,

  
**MARIA TERESA OSPINO REYES**



**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO  
RAD: 2018-1134**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso ejecutivo promovido por TATIANA LISSBETH SANABRIA PRADA a través de apoderado judicial y en contra de JESSICA KATHERINE VEGA VANEGAS.

**ANTECEDENTES**

La señora JESSICA KATHERINE VEGA VANEGAS, se comprometió con la señora TATIANA LISSBETH SANABRIA PRADA mediante letra de cambio No. LC-21110156768 vista a folio 6 C1 por la suma UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), con fecha de vencimiento a día cierto y determinado 30 de Octubre de 2018.

El 29 de Noviembre de 2019 se presentó demanda ejecutiva contra la señora JESSICA KATHERINE VEGA VANEGAS, por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó la letra de cambio ya descrita y mediante auto de 12 de Diciembre de 2018 libro mandamiento de pago visto a folio 12.

La demandada JESSICA KATHERINE VEGA VANEGAS se notificó por aviso, poniéndolo en el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, oportunidad esta que fue desaprovechada puesto que dentro del término de ley no dio contestación de la demanda, ni formulo medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 31 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del

Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título-valor Letra de Cambio se ajusta a las exigencias generales del Artículo 521 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 671 ibídem, es decir contienen: la orden incondicional de pagar una suma de dinero determinada; el nombre del girado; la forma de vencimiento; y la indicación de ser pagadera a la orden. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución contra la demandada JESSICA KATHERINE VEGA VANEGAS, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha doce (12) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018) y a favor de TATIANA LISSBETH SANABRIA PRADA.

EJECUTIVO  
MINIMA CUANTIA  
2018-1134

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada JESSICA KATHERINE VEGA VANEGAS y a favor de la parte demandante TATIANA LISSBETH SANABRIA PRADA. Tásense.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$75.000), a cargo de la demandada JESSICA KATHERINE VEGA VANEGAS y a favor de la parte demandante de TATIANA LISSBETH SANABRIA PRADA, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,



**MARIA TERESA OSPINO REYES**



